

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-071/2024

PARTE ACTORA: AMALIA RAMÍREZ ROCHA


PARTE DENUNCIADA: JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ
MEDRANO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **15 de febrero de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **15 de febrero de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-071/2024

PARTE ACTORA: AMALIA RAMÍREZ ROCHA

**PARTE DENUNCIADA: JORGE ANTONIO
RODRÍGUEZ MEDRANO**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO
ESQUIDE**

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **11 de febrero de 2024** a las **19:47 horas**, por medio del cual la C. **Amalia Ramírez Rocha**, en su calidad de militante de MORENA presenta escrito de queja en contra de la designación del C. **Jorge Antonio Rodríguez Medrano** como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-071/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO

Incumplimiento de las reglas de competencia y equidad fijadas en la convocatoria.

Desde principios del mes de noviembre de 2023 aparecieron anuncios espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en los que se muestra la imagen del ciudadano Jorge Antonio Rodríguez Medrano, destacando en letras mayúsculas y en tamaño muy superior al resto del enunciado que ahí se contiene, las palabras “MEDRANO PRESIDENTE”.

(...)

Si bien en el anuncio espectacular de que se trata no se hace referencia expresa a su aspiración a contender por MORENA, lo cierto es que dicha persona desde hacen tiempo había venido manifestado públicamente su intención y obviamente se registró en el proceso interno de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de Guanajuato, de la cual de manera ventajosa e ilegal obtuvo la nominación, por lo que de la simple revisión que se haga del contenido del anuncio espectacular se puede advertir como su imagen abarca prácticamente todo el espectacular, destacando su segundo apellido (que es como se le conoce públicamente) “MEDRANO” y la

palabra "PRESIDENTE" en letras mayúsculas y en tamaño mucho mayor al resto, utilizando además en su nombre, corbata y borde inferior del anuncio espectacular el color de MORENA, todo ello en abierta alusión a su aspiración de contender por la presidencia municipal de Guanajuato, Gto., por MORENA.

(...)

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO

Incumplimiento de las normas estatutarias de MORENA.

(...)

Jorge Antonio Rodríguez Medrano candidato de **MORENA** a la Presidencia Municipal de nuestra ciudad, es una persona que durante años ha violentado derechos humanos de diversas personas, valiéndose para ello del canal de televisión TV8 de su propiedad para denostar, injuriar e intimidar. Además, ha sido señalado como deudor alimentario en perjuicio de dos menores.

Jorge Antonio Rodríguez Medrano cuenta con una sentencia condenatoria por el Juzgado Primero Civil de Guanajuato, en el expediente C-444/2020, por daño moral a un activista y abogado guanajuatense, a quien difamó e injurió a través del noticiero que conduce en la televisora de su propiedad TV8.

También, tiene tres carpetas de investigación derivadas de denuncias penales presentadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Guanajuato. Los números de las carpetas de investigación son: C.I.C.N.33812/2020, C.I.C.N.43239/2020, C.I.C.N. 45676/2020.

Por otro lado, le ha sido demandado el reconocimiento de paternidad y pago de pensión alimenticia a dos menores, en el Juzgado de Oralidad Familiar de Guanajuato capital, expediente F-415/2022.

Igualmente, en múltiples ocasiones ha sido señalado públicamente por diversos periodistas de acoso mediático, denostación y difamación, a través del noticiero que conduce en la televisora de su propiedad TV8.

(...)

Del análisis integral de los hechos referidos y las pruebas exhibidas y ofrecidas, analizadas de manera conjunta y armónica, se podrá corroborar no solo la ilegal promoción anticipada y con ello la ventaja ilegalmente obtenida en la encuesta por parte Jorge Antonio Rodríguez Medrano, lo que por sí mismo es suficiente para cancelarle la candidatura otorgada, sino además su falta de integridad, solvencia moral y rectitud, por lo que pido que se cancele la candidatura de a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, pues claramente incumple los principios y valores que rigen a MORENA, designando en su lugar a una persona que represente el cambio verdadero que la sociedad espera.

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación del C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta

Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la promovente únicamente exhibe copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, así como el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitido por el INE, el cual la acredita como militante de MORENA en Guanajuato pero no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa a partir de su calidad de militante y no como aspirante.

En ese entendido, no se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político como militante, además de que, en el caso de que así lo fuera, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes participan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de controvertir los resultados de dicho proceso.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues sólo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno, de ahí que se actualice el artículo 22, inciso a), del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

EXTEMPORANEIDAD

Esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del presente escrito queja, toda vez que el acto controvertido fue publicado el día **22 de enero de 2023**, así, al haber promovido su medio de impugnación el día 11 de febrero del 2024, se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de esta Comisión Nacional.

En efecto, esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del presente escrito queja toda vez que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a distintos cargos de elección popular en los estados de Yucatán, Colima y **Guanajuato**, para los respectivos Procesos Electorales Locales 2023-2024, fue publicada el día 22 de enero del 2023 y la parte actora presentó su queja hasta el día 11 de febrero del año en curso.

En este sentido, la pretensión de la actora consiste en que esta Comisión Nacional revoque la determinación mediante la cual la Comisión Nacional de Elecciones de Morena designó al C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano como candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato

Ahora bien, de conformidad con los artículos 49, 53, inciso h, 54 y 58 del Estatuto, en relación con los diversos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y electorales constitucionales, como lo es el proceso de selección de candidaturas de donde se origina la presente controversia.

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos normativos el Procedimiento sancionador electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de **4 días** posteriores al que se tuvo conocimiento formal del hecho, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, derivado de su naturaleza y exigencia, que se encuentra prevista en el numeral 5 de la Convocatoria como se advierte a continuación:

“5. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. **Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**”

En este orden de ideas, es un hecho notorio² que la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024*, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y publicada en fecha 07 de noviembre del 2023 en la página oficial de Morena www.morena.org.

En esa línea argumentativa, es claro que la referida Convocatoria establece en su BASE TERCERA que la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, publicaría un listado con los registrados aprobados **a más tardar** el 21 de enero del 2024, como se desprende a continuación:

“TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Cuadro 2

Entidad federativa	Fechas*
Ciudad de México	03 de enero.
Jalisco	03 de enero.
Tabasco	03 de enero.
Yucatán	03 de enero.
Morelos	03 de enero.
Puebla	03 de enero.
Guanajuato	21 de enero.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

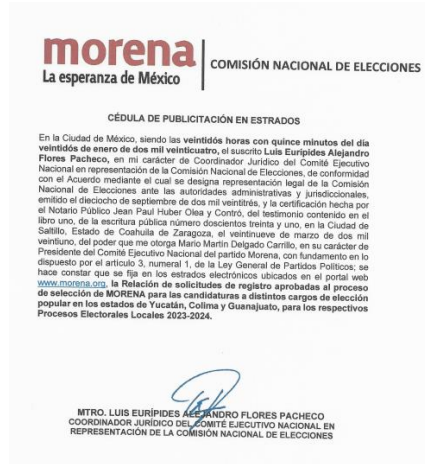
Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

(...)”

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en la base de referencia, en la página www.morena.org, a las veintidós horas con quince minutos del día **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones fijó en estrados electrónicos de este instituto político la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a distintos cargos de elección popular en los estados de Yucatán, Colima y Guanajuato, para los respectivos Procesos Electorales Locales 2023-2024, derivado de la cédula de

² Conforme al artículo 54 del Reglamento de la CNHJ

estrados visible en el siguiente enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAYCCLGTO.pdf>, como se muestra a continuación:



Ahora bien, del enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/01/COMUNICADO-PRECANDIDATURAS-YUC_GTO_COLIMA_VF.pdf, publicado en fecha 22 de enero del 2024, de conformidad con la cédula de notificación citada con anterioridad, se despliega la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a distintos cargos de elección popular en los estados de Yucatán, Colima y Guanajuato, para los respectivos Procesos Electorales Locales 2023-2024, de la que se desprende el siguiente contenido:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y GUANAJUATO

N.	CARGO	MUNICIPIO	ESTADO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COLIMA	COLIMA	VALENCIA VARGAS VIRIDIANA	M
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MANZANILLO	COLIMA	BAYARDO CABRERA ROSA MARÍA	M
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TECOMÁN	COLIMA	REYNA MAGAÑA ARMANDO	H
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VALLE DE ÁLVAREZ	COLIMA	TOSCANO REYES GUILLERMO	H
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACÁMBARO	GUANAJUATO	TIRADO ZUÑIGA OLGA LIDIA	M
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUANAJUATO	GUANAJUATO	RODRÍGUEZ MEDRANO JORGE ANTONIO	H
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEÓN	GUANAJUATO	BOTELLO SANTIBAÑEZ MARÍA BÁRBARA	M

De tal suerte que, si el órgano partidista responsable fijó en estrados electrónicos de este instituto político la relación la relación de solicitudes de registro aprobadas para la candidatura a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, resulta inconcuso que el término para inconformarse transcurrió **del 23 al 26 de enero del 2024**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **11 de febrero del 2024**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se

actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustra en el siguiente cuadro.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de enero de 2024	23 de enero de 2024	24 de enero de 2024	25 de enero de 2024	26 de enero de 2024	11 de febrero de 2024

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la aprobación de las solicitudes a candidatura a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, era contraria a las disposiciones de la Convocatoria, el plazo para controvertir dicha designación feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, consintió la referida relación de solicitudes aprobadas, por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 inciso a) y d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-071/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por **Amalia Ramírez Rocha** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE FEBRERO
DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-077/2024

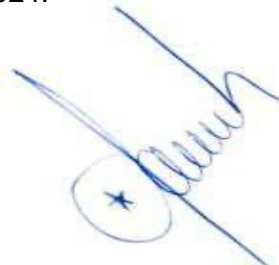
PARTE ACTORA: ISAAC MISETE SEBASTIÁN

DENUNCIADO: CRISTHIAN EVANIVALDO
MARTÍNEZ RESENDIZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 15 de febrero del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 15 de febrero de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-077/2024

PARTE ACTORA: Isaac Misete
Sebastián

DENUNCIADO: Cristhian Evanivaldo
Martínez Reséndiz

ASUNTO: Improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del oficio **TEEH-SG-124/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 8 de febrero de 2024² a las 17:08 hrs, asignándosele el número de folio 000529, mediante el cual se notificó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictado en la misma fecha, dentro del expediente **TEEH-JDC-016-/2024**, en el que se consideró y acordó lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

(...)

TERCERO. – IMPROCEDENCIA

(...)

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2024 salvo precisión en contrario.

De la anterior transcripción, se advierte en esencia que el actor se duele del registro y validación de Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz como precandidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; por el Partido Político Morena, quien además a su decir infringe el principio de igualdad y seguridad jurídica al realizar actos de campaña de manera anticipados y promoción personalizada.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, advierte que la primer pretensión del actor es que se invalide el registro -si lo hubiese- como precandidato a presidente Municipal del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, de Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, por el Partido Político MORENA, señalando como autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo así como al Representante de partido en mención del acto que se duele, no obstante, es un hecho público notorio que el partido político Morena sigue el curso de su proceso interno de selección de candidatos, por tanto el posible acto del cual se duele el promovente resulta Intrapartidario.

Como segunda pretensión, al actor pretende denunciar actos de violan la normativa electoral, por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada entre otras conductas.

Por lo tanto, para esta Autoridad Jurisdiccional, previo a agotar el presente Juicio Ciudadano, se debe privilegiar la instancia partidaria por cuando hace a **la primera pretensión del actor**, resultando inconcuso que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la instancia interna que debe resolver la procedencia de los cuestionamientos planteados.

(...)

CUARTO. - REENCAUZAMIENTO.

(..)

Tomando en consideración la naturaleza del asunto, dicha autoridad queda vinculada para emitir la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente acuerdo Plenario, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **improcedente** la vía intentada por **Isaac Misete Sebastián** y se reencauza su escrito para que sea conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, a efecto de que en el ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución y del escrito inicial y sus anexos a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, para los efectos precisados en el considerando **CUARTO**.

TERCERO. Dese vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante oficio y copia certificada de esta resolución, así como del escrito de inicial de demanda con sus anexos, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO**.”

Vista la demanda presentada por el **C. Isaac Misete Sebastián**, en su calidad de militante activo por el partido político MORENA, en contra del **C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz**, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-077/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Que por medio del presente escrito vengo a promover JUCIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, **en contra del registro y validación ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo del SERVIDOR PUBLICO ESTATAL ADMINISTRACIÓN EN SU CARGO DE COORDINADOR GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ENTIDADES PARAESTATALES EN LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA EL C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTÍNEZ RESÈNDIZ, como precandidato a presidente del H. Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo , por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, mismo que se IMPUGNA por ser contrario a derechos e infringir de manera flagrante el PRINCIPIO DE IGUALDAD, así como el de SEGURIDAD JURIDICA al violar la letra de la ley entre los aspirantes a la candidatura por la Presidencia H. Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), toda vez, que esta realizando actos de campaña anticipada, esto es que utiliza los colores del partido en que milita específicamente el partido político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), aunado a que utiliza el erario público para promover su imagen para obtener un cargo de elección popular como lo es el de ser presidente municipal, diputado local o federal en los próximos comicios, esto es porque realiza entrega de obras haciendo alusión que el gobierno del estado lo envía para que llegue la cuarta transformación a nuestro municipio de Tula de Allende, Hidalgo, colocando espectaculares en las principales vías de comunicación de nuestro municipio de Tula Allende, Hidalgo realizando entrevistas en la radio y televisión mencionando en todo momento que esta trabajando para poder traer la cuarta transformación al municipio de Tula de Allende , Hidalgo , a través de su persona una vez que sea presidente municipal usando los colores del partido MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), estando en todo momento en las obras públicas que se entregan dentro del municipio de Tula de Allende Hidalgo y manifestando que el gobierno del estado

esta comprometido con el municipio si el llegara a ser Presidente municipal,todos estos actos bajo el amparo del gobierno del estado ya que lo realiza en horarios de trabajo.

Cuando la ley distingue, no podemos distinguir y según los tiempos electorales se dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 en fecha 15 de diciembre del año 2023, esto es así en base a la página oficial de dicho Instituto Electoral y al día de hoy de la presentación de la presente impugnación y de acuerdo al calendario electoral estamos en etapa de precampaña, en consecuencia **el registro y validación del Ciudadano CRISTHIAN EVANIVALDO MARTÉNEZ RESÉNDIZ, como precandidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tula de Allende , Hidalgo**, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el cual se impugna hace una ilegal distinción entre los demás aspirantes al H. Ayuntamiento de Tula de Allende ,Hidalgo, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), infringiendo la ley por actos anticipados de campaña.

En su caso la resolución de la validación del registro como precandidatos a presidente Municipal del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo del C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTINEZ RESÉNDIZ, por el partido político MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) que se combate es violatoria a los DERECHOS HUMANOS, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. Al distinguir a los demás contendientes a la Elección de Presidente de H. Ayuntamiento de Tula Allende, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y de este modo DISCRIMINARLOS”
(SIC)

(lo resaltado es énfasis propio)

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

El Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

sustancial del promovente, y **II)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **II)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente,

Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que el **C. Isaac Misete Sebastián**, denuncia el registro y validación del **C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz** como precandidato a Presidente Municipal de Tula de Allende Hidalgo por el Partido Político Morena, puesto que, en su concepto, infringió el principio de igualdad y

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

seguridad jurídica al realizar actos anticipados de campaña de manera anticipada y promoción personalizada, violando así lo establecido en la BASE SEXTA de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁵ discriminando así a los demás contendientes a la elección de Presidente Municipal en el Estado antes mencionado, razones por las cuáles considera que el registro de la persona acusada deba ser cancelado.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en el acta de registro y validación del C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTÍNEZ RESÉNDIZ, como precandidato a presidente municipal del H. Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por lo antes manifestado solicito se gire atento oficio al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo para efecto de que remita la copia certificada de la constancia de registro y validación del C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTÍNEZ RESÉNDIZ, como precandidato a presidente municipal del H. Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), debidamente requisitada con los anexos que exhibió para contender al Proceso Electoral Local 2023-2024; por la candidatura a presidente del H. Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, por el Partido movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

Con dicha prueba se acredita que el hoy precandidato a presidente municipal del H. Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), C. CRISTHIAN

⁵ En adelante Convocatoria.

EVANIVALDO MARTÍNEZ RESÉNDIZ, está haciendo actos anticipados de campaña promoviendo su imagen como funcionario público estatal de Hidalgo y con uso del erario público, así como en horarios laborales.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el oficio que tenga a bien girar este H. Tribunal al Gobierno del Estado de Hidalgo por conducto de la unidad de planeación y prospectiva o en su caso la oficialía mayor, en donde Informen su estatus y función Pública que desempeña dentro de dicha administración Pública, así como las bitácoras de trabajo y comisiones que a desempeñado en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo por parte del Gobierno del Estado de Hidalgo,

Con esta prueba acredito que el C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTINEZ RESÉNDIZ, realiza actos de campaña anticipados siendo funcionario Público Estatal y usando los recursos Públicos para promover su imagen para pretender ser el Candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Estado de Hidalgo.

3. **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistentes en las impresiones de las fotos tomadas a los espectaculares colocados en las principales vías de acceso al Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, específicamente sobre la carretera tula-refinería, a la altura de La Colonia El Cielito, del Municipio de Tula de Allende Hidalgo, domicilio que se proporciona en caso de ser necesario y en uso de su facultad por parte de este H. tribunal para realizar inspecciones en el lugar de los hechos para llegarse de todos los medios posibles para llevar a la verdad de los hechos de la impugnación planteada.

Con esta prueba acredito que el C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTINEZ RESÉNDIZ promueve su imagen con los colores del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

4. **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** - Consistentes en las impresiones de las fotos en donde promueve su imagen con fines proselitistas a lado de funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Hidalgo, así como la entrega de obras y equipo deportivo en eventos deportivos, esto tomado de su página oficial de Facebook en donde paga propaganda para tal fin político.

Con esta prueba acredito que el C. CRISTHIAN EVANIVALDO

MARTINEZ

RESENDIZ promueve su imagen con los colores del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y el uso del erario público del gobierno del Estado de Hidalgo.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo que dore en actuaciones y me beneficie al suscrito.
6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie al suscrito dentro de mi escrito de impugnación y que se desprendan dentro de este mismo escrito.

Así como copia de la credencial de elector de la parte quejosa.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Presidencias municipales en el estado de Hidalgo, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que

participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-077/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Isaac Misete Sebastián** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la **parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**